



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **YAMILE MARIA DIAZ ORTIZ**, Radicación: 442794089001-2023-00145 00

Observada la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la demanda no reúne los requisitos legales, motivo por el cual se inadmitirá de acuerdo al siguiente defecto:

- El poder no fue aportado por la parte demandante según lo ordenado en el artículo 74 del CGP y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que a pesar de existir un endoso en procuración, se debía aportar el poder para actuar.

De otra parte, se advierte que para el decreto de las medidas cautelares se debe aportar los anexos correspondientes, tal es el caso de la solicitud de embargo y secuestro de vehículo automotor deberá aportarse el certificado que acredite la propiedad del demandado

De la anterior razón, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez